

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **200-165126-0233-2025**, el cual contiene diligencias administrativas a la queja bajo consecutivo interno Nro. 400-34-01.63-5718 del 30 de septiembre de 2025, de la cual se extrae que en el lugar denominado como Jurime, sobre el cauce del Río Leon, vereda Villarteaga, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, se realizan actividades de extracción de material de playa (arena, grava u otros), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización.

Posterior a ello, personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en lugar enunciado en la queja interpuesta se logra evidenciar la presencia de dos vehículos tipo volqueta, cargada de material extraído del río Villarteaga, al igual que una retroexcavadora en operación asociada a la extracción denunciada.



Que, de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2858 del 24 de octubre de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

(...)

7. Desarrollo Concepto Técnico

Visita Técnica

El día 16 de octubre de 2025, en aras de verificar la realización de actividades que conllevasen al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, se realizó visita técnica de inspección al lugar indicado como sitio de ejecución de las actividades indicadas mediante denuncia con radicado N° 400-34-01.63-5718 del 30/09/2025.

Para llegar hasta el sitio indicado por el denunciante, se realizó desplazamiento a través de la vía que desde el corregimiento de Caucheras (Mutatá) conduce al municipio de Belén de Bajirá (Figura 2). Durante el desplazamiento al lugar de afectación, se contó con el acompañamiento del señor Carlos Restrepo (identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.854), miembro de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda Villarteaga y delegado del denunciante Edgar Borja (identificado con cédula de ciudadanía N° 8.324.220), presidente de dicha JAC.



Figura 1. Desplazamiento al lugar de afectación por la vía Belén de Bajirá – Mutatá.

Mientras se realizaba el desplazamiento hacia el lugar de afectación, se evidenciaron varios cúmulos de material aluvial acopiados hacia los bordes de la vía de acceso (Figura 3); sin embargo, no fue posible verificar si estos cúmulos habían sido dispuestos de manera irregular por el presunto infractor, o por los residentes de la zona mediante métodos de extracción manuales. Se indica, además, que en la vía de acceso se observó el desplazamiento de volquetas cargadas de material aluvial.

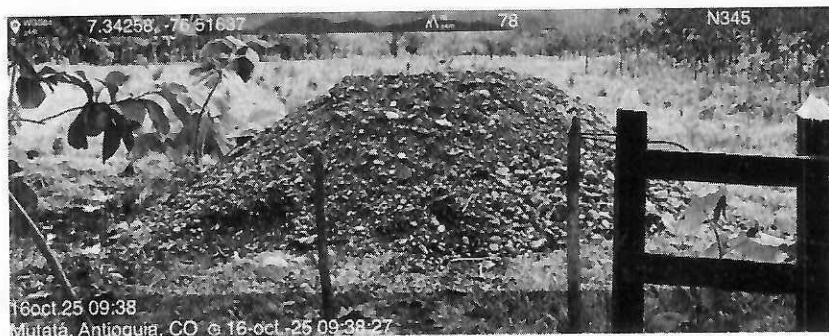


Figura 2. Cúmulos de material acopiados hacia los bordes de la vía de acceso.

Una vez se llegó al sitio de presunta afectación, se logró evidenciar la presencia de dos (02) volquetas cargadas de material extraído del río Villarteaga, así como de una (01) retroexcavadora en operación asociada a la actividad extractiva denunciada (Figura 4); el acompañante comunicó a CORPOURABÁ que esta denuncia ya ha sido previamente

notificada a la Corporación, sin que se hayan podido evidenciar íntegramente, por los técnicos que la han atendido, las actividades constatadas por el denunciante.



Figura 3. Maquinaria asociada a actividades extractivas sobre el río Villarteaga.

Ahora bien, mediante consulta realizada en la Plataforma de Gestión Digital de la Agencia Nacional de Minería (ANM), AnnA Minería (annamineria.anm.gov.co), se constató que el frente de extracción evidenciado se encuentra circunscrito en el área correspondiente a dos (02) solicitudes mineras en estado de evaluación actual (Figura 1), por lo que la ejecución de operaciones de extracción se encuentra restringida; estas solicitudes corresponden a los expedientes ANM N° 505606 y N° 501673, a nombre de la sociedad Agregados Mutatá S.A.S.

En el sitio de afectación, el señor Carlos Restrepo indicó que, debido a la índole del orden público local, no le sería posible continuar brindando acompañamiento hasta el frente de extracción evidenciado, ni a las zonas de erosión y socavación indicadas por el denunciante; posterior a esta declaración, el acompañante abandonó el área de afectación evidenciada. Por razones de seguridad, y considerando el estado del orden público constatado por el acompañante, no se realizó un acercamiento directo al frente de operación previamente descrito.

Se logró reestablecer acompañamiento con el señor Carlos Restrepo en el puente vehicular que cruza sobre el río Villarteaga, ubicado en la vía que comunica al municipio de Mutatá con el municipio de Chigorodó (Figura 5). En este punto, el acompañante comunicó a CORPOURABÁ que las actividades extractivas ponían en riesgo la integridad natural del recurso hídrico, aumentando su turbidez y perjudicando, asimismo, a las comunidades locales subsistentes del turismo generado por el atractivo que provoca este afluente aluvial.



Figura 4. Vista panorámica del río Villarteaga.

Análisis Multitemporal

De acuerdo con el denunciante Edgar Borja, la actividad extractiva realizada sobre el río Villarteaga se viene ejecutando desde hace, al menos, dos (02) años contados a partir de la fecha de redacción del presente informe; por otra parte, el acompañante en la visita técnica de inspección, el señor Carlos Restrepo, indicó que la actividad de extracción irregular se viene realizando desde hace cinco (05) años. Con base en estas declaraciones, se presenta, a continuación, el registro satelital multitemporal del área de interés, estableciendo como periodo de análisis un rango de tiempo cercano a (04) años, transcurridos desde finales del mes de septiembre de 2021 hasta inicios del mes de septiembre de 2025 (Figura 6); la inspección de este registro satelital permite constatar la pérdida de un meandro al norte del cauce aluvial (Figura 7), un aumento en el nivel de turbidez total del río Villarteaga (Figura 8), así como la socavación de, al menos, ochenta (80) metros de terreno hacia su margen austral y una leve pérdida de vegetación hacia el área de extracción evidenciada en la visita técnica (Figura 7).

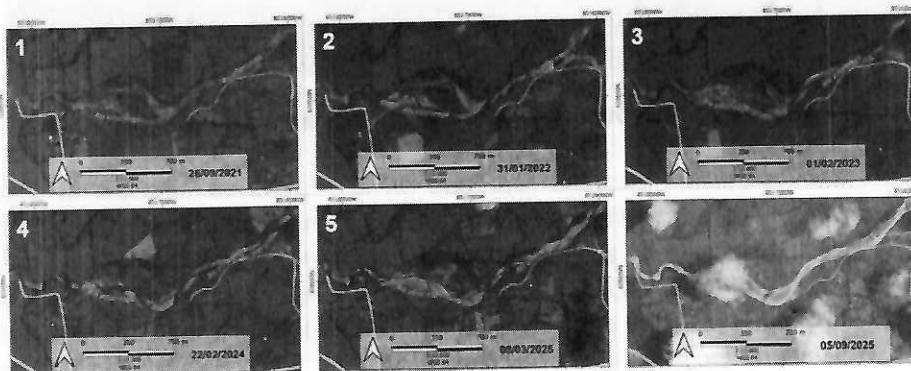


Figura 5. Comparación multitemporal del cauce del río Villarteaga en el área de interés. Imágenes © 2025 Planet Labs PBC (<https://www.planet.com/explorer/>).

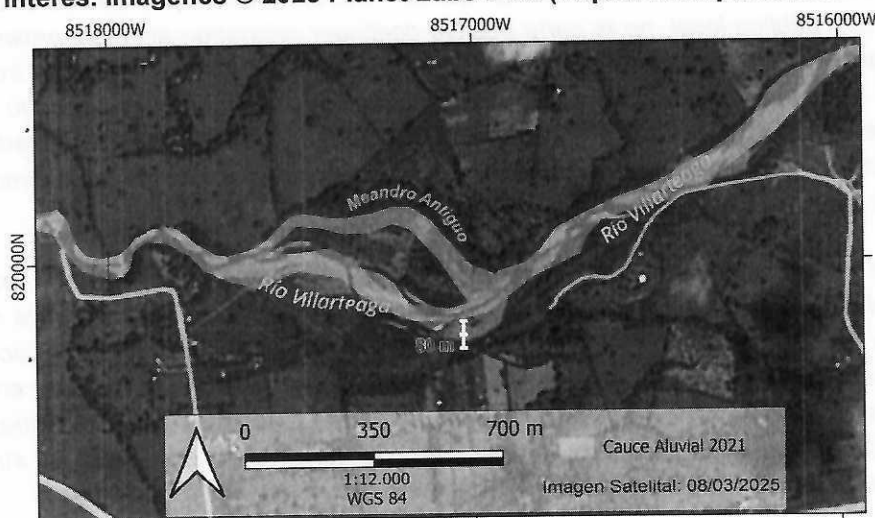


Figura 6. Comparación multitemporal del cauce del río Villarteaga, registro de los años 2021 y 2025. Se evidencia desaparición de meandro hacia el norte, socavación de aproximadamente ochenta (80) metros hacia el sur y pérdida de

vegetación hacia la zona de extracción evidenciada durante la visita técnica

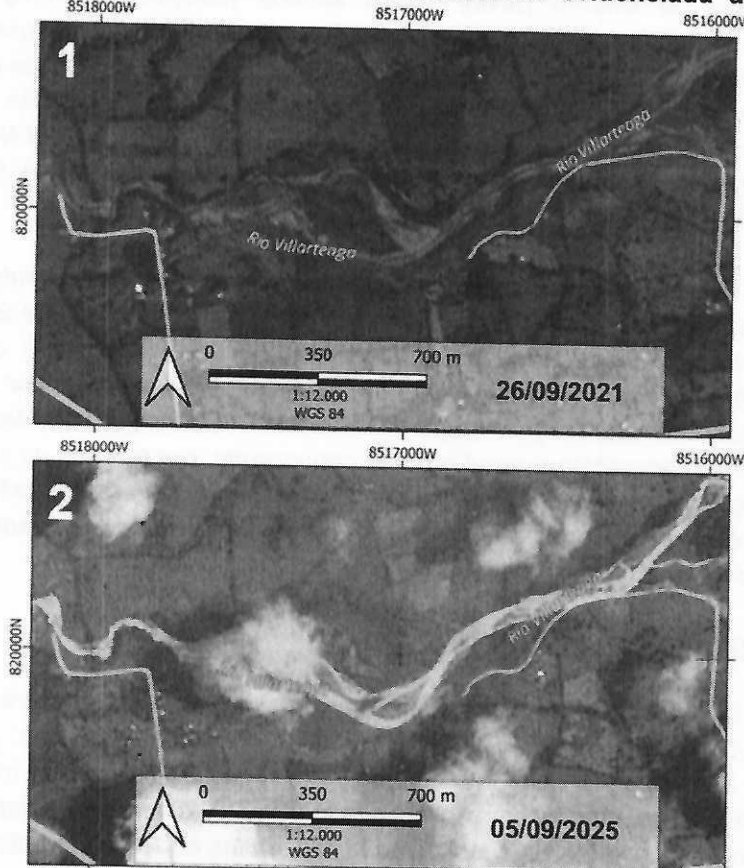


Figura 7. Comparación multitemporal del cauce del río Villarteaga, registro de los años 2021 (arriba) y 2025 (abajo). Se destaca incremento en la turbidez del cauce aluvial del río, tal como demuestra el cambio de coloración del recurso hídrico

8. Conclusiones:

Con base en lo evidenciado en el desarrollo técnico del presente informe, se destacan, a continuación, las conclusiones principales de la evaluación realizada a la denuncia con radicado No. 400-5718/2025, impuesta por el señor Edgar Borja (identificado con cédula de ciudadanía No. 8.324.220) en relación a la ejecución de actividades no autorizadas de explotación minera sobre el río Villarteaga:

- En el área de afectación indicada, se evidenció la presencia de dos (02) volquetas cargadas de material extraído del río Villarteaga, así como de una (01) retroexcavadora en operación asociada a la actividad extractiva denunciada.
 - Se evidenció, mediante la inspección del registro satelital multitemporal del área de interés, la pérdida de un meandro al norte del cauce aluvial, un aumento en el nivel de turbidez total del río Villarteaga, así como la socavación de, al menos, ochenta (80) metros de terreno hacia su margen austral y una leve pérdida de vegetación hacia el área de extracción evidenciada en la visita técnica.
 - Se evidenció el desplazamiento de volquetas cargadas de material aluvial a lo largo de la vía de acceso a través de la vía que desde el corregimiento de Caucheras (Mutatá) conduce al municipio de Belén de Bajirá.
 - Se evidenció la disposición de varios cúmulos de material aluvial acopiados hacia los bordes de la vía de acceso; sin embargo, no fue posible verificar si estos cúmulos habían sido dispuestos de manera irregular por el infractor o por los residentes de la zona mediante métodos de extracción manuales.

- Mediante consulta realizada en la Plataforma de Gestión Digital de la Agencia Nacional de Minería (ANM), AnnA Minería (annamineria.anm.gov.co), se constató que la zona de extracción evidenciada se encuentra circunscrita en el área correspondiente a dos (02) solicitudes mineras en estado de evaluación actual, por lo que la ejecución de operaciones de extracción se encuentra restringida; estas solicitudes corresponden a los expedientes ANM N° 505606 y N° 501673, a nombre de la sociedad Agregados Mutatá S.A.S (identificada con NIT 901143200-9).
- En el área de afectación, el acompañante Carlos Restrepo (identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.854), delegado por el denunciante Edgar Borja (identificado con cédula de ciudadanía N° 8.324.220), indicó que, debido a la índole del orden público local, no le sería posible continuar brindando acompañamiento hasta el frente de extracción evidenciado, ni a las zonas de erosión y socavación indicadas por el denunciante; por razones de seguridad, y considerando el estado del orden público constatado por el acompañante, no se realizó un acercamiento directo al frente de operación previamente descrito, imposibilitando la identificación del infractor.

9. Recomendaciones y/u Observaciones:

Con base en lo expuesto en el desarrollo técnico del presente informe, se recomienda a la oficina Jurídica de CORPOURABÁ tomar las determinaciones pertinentes relacionadas a la ejecución de actividades no autorizadas de explotación minera sobre el río Villarteaga, sin contar con la respectiva autorización y/o permisos establecidos por la normatividad ambiental vigente, así como notificar a los entes de control municipales en aras de coordinar futuras medidas de intervención.

(...)"

Así las cosas, de la visita efectuada e informe técnico rendido, no se pudo identificar, ni inferir un presunto infractor.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

X

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2858 del 24 de octubre de 2025, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, así como de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las posibles afectaciones ambientales al recurso de agua, suelo y flora, por las actividades de explotación minera, que afecta a la fuente hídrica denominada río Villarteaga, cauces colindantes, debido a una alteración del flujo natural del agua, obstrucción de la dinámica hídrica por escombros, remoción de cobertura vegetal, erosión de suelos y contaminación del agua, en el sector denominado Jurime, vereda Villarteaga, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia. Todo ello con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Por último, es menester indicar que una vez adelantada cada una de las diligencias administrativas aquí dispuestas, de una verificación de los informes técnicos, visitas técnicas, informes allegados o cualquier insumo probatorio relacionado y que sea pertinente, se procederá a determinar la apertura o no de la etapa de inicio de procedimiento sancionatorio que asista, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, o la que modifique o derogue.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las posibles afectaciones ambientales al recurso de agua, suelo y flora, por las actividades de explotación minera, que afecta a la fuente hídrica denominada río Villarteaga, cauces colindantes, debido a una alteración del flujo natural del agua, obstrucción de la dinámica hídrica por escombros, remoción de cobertura vegetal, erosión de suelos y contaminación del agua, en el sector denominado Jurime, vereda Villarteaga, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, para determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

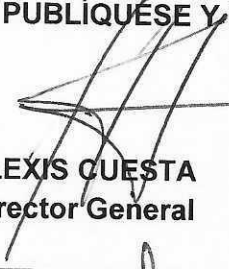
- Remitir para realizar por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental visita de seguimiento y rendir informe técnico, con la finalidad de verificar las afectaciones ambientales que se pueden estar presentando por las actividades de explotación minera, para lo cual se deberá coordinar con fuerza pública el acompañamiento para ingresar al lugar.
- Solicitar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL**, brindar apoyo para realizar las actuaciones administrativas y judiciales que correspondan por las actividades realizadas en el sector denominado Jurime, vereda Villarteaga, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia.
- Solicitar a la junta de acción comunal de la vereda Villarteaga, brindar información adicional que permita identificar las personas que están realizando las actividades de explotación minera en el sector denominado Jurime, vereda Villarteaga, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia

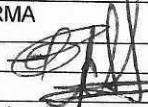
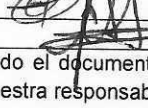
ARTICULO TERCERO. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL, JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA VILLARTEAGA.**

ARTICULO CUARTO. -PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		04/02/2026
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165126-0233-2025

